

EXPEDIENTE No:	****
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 24/2010
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 2 de agosto de 2010

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja presentada por el señor N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 20 de enero de 2010 el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo del conocimiento de este organismo que con fecha 1º de enero de 2010 su hijo N2 resultó lesionado de un accidente de tránsito tipo volcadura, suscitado en la carretera a Mazatlán sobre el kilómetro **** a la altura del poblado “*****” en ****, Sinaloa, cuando viajaba a bordo de un vehículo conducido por la señora N4

En dicha queja manifestó que en el accidente falleció una persona y resultaron lesionadas otras 6, entre ellas, su hijo N2 quien perdió el riñón derecho y fue sometido a cirugía para la reconstrucción del bazo, siendo trasladado inmediatamente después al Hospital ****.

Señaló que la Policía Federal de Caminos tomó conocimiento del asunto y a su vez dio parte a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa.

Así mismo manifestó que el día 18 de enero de 2010 presentó querrela por el delito de lesiones ante la Agencia Primera del Ministerio Público de ésta ciudad, en donde hicieron de su conocimiento que se había iniciado en **** la averiguación previa número ***** y que en la misma, aparecía como indiciado “quien o quienes resulten responsables”.

De igual manera señaló que el día 19 de enero de 2010, en compañía de su esposa e hijo, se trasladó a la Agencia del Ministerio Público de **** con el objeto de solicitar se le brindara a su hijo N2 la atención médica correspondiente debido a su estado tan delicado de salud, siendo atendido por el Agente Auxiliar de dicha representación social, licenciado N3 quien le solicitó llegar a un acuerdo con la señora ya que de lo contrario se “metería en un grave problema”.

Posteriormente, el quejoso le pidió a dicho Agente Auxiliar que se valorara medicamente a su hijo y se le tomara su declaración; sin embargo, dicho servidor público se negó a hacerlo ya que no contaba con el acta de nacimiento del menor y no aparecía como ofendido en la averiguación previa *****, por lo que le pidió señalara testigos que pudieran acreditar que el menor resultó lesionado de dicho accidente.

En tal razón, el señor N1 le proporcionó el CURP de su hijo N2 pero dicho Agente continuó en la postura de no recibirle la declaración al menor.

Señaló también que el licenciado N3 le proporcionó un oficio dirigido a médicos legistas para que valoraran a su hijo N2 en la ciudad de Mazatlán, y le pidió que ahí llevara a sus testigos, por lo que el señor N1 le cuestionó si sería posible que en Culiacán le auxiliaran desahogando esas diligencias debido a que no le era posible económicamente correr con gastos de traslado, quien le respondió que no era posible y que tenía que ser sólo de esa manera.

No obstante lo anterior, el quejoso solicitó al Agente Auxiliar que deseaba acogerse a los beneficios que otorga la ley de protección a víctimas del delito toda vez que su hijo requería atención médica, siendo dicho Agente quien refirió que *“eso no se lleva a cabo, es pura letra muerta, ese programa no funciona y menos en este lugar, por lo tanto olvídense de ello”*.

Finalmente, comentó que le pidió a dicho Agente Auxiliar le permitiera revisar la averiguación previa ***** y éste le negó cualquier tipo de información.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1 en contra del Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Sinaloa, licenciado N3, por considerar violaciones a los derechos humanos traducidas en la irregular integración de la averiguación previa.

Acompañó a dicho escrito de queja los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 2 de enero de 2010, suscrito por el MIP. **** adscrito al Hospital ****, en el que se hace constar que en esa fecha fue intervenido quirúrgicamente y se realizó nefrectomía derecha.

2. Oficio de fecha 11 de enero de 2010, suscrito por el médico radiólogo doctor N5, adscrito al área de Urgencias del Hospital ****, en el que se hace constar el estudio de abdomen general “abdominopélvico”, del cual se advierte ausencia post-quirúrgica del riñón derecho.

3. Oficio número **** de fecha 19 de enero de 2010 suscrito por el licenciado N3, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, dirigido a médicos legistas con el propósito de valorar medicamente a N2 para efecto de determinar el tipo de lesiones que presenta, órganos afectados, tiempo en que tardan en sanar y sus posibles consecuencias.

4. Nota Periodística de *internet* en la que se narra el accidente automovilístico.

5. Querella con número de folio **** presentada por el señor N1 en contra de la señora N4 por la comisión del delito de lesiones, de fecha 18 de enero de 2010.

B. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2010, en la que se hace constar que el señor N1 se apersonó ante esta Comisión con el propósito de presentar queja en contra del licenciado N3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, por actos que estima violatorios de derechos humanos en perjuicio de su menor hijo N2.

C. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa, con el propósito de hacer del conocimiento sobre la problemática planteada; y a su vez, solicitar que en vía de colaboración, esa Agencia practicara las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa *****, siendo la Agente Titular de la misma, licenciada N6 quien advirtió que bastaba con que el señor N1 compareciera ante esa Agencia para efecto de ampliar su declaración llevando copia certificada del acta de nacimiento de su hijo para acreditar el parentesco y acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa.

De igual manera, dicha Agente señaló que un auxiliar y un perito lo acompañarían a su domicilio, con el propósito de recepcionarle la declaración a su hijo N2, así como la elaboración del dictamen médico correspondiente.

D. Oficio número **** de fecha 22 de enero de 2010, dirigido al licenciado N7, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, mediante el cual se solicita el informe de ley correspondiente en relación a los hechos narrados con anterioridad.

E. Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2010 en la cual se hace constar que el señor N1 se comunicó con personal de este organismo, con el propósito de preguntar sobre el estado que guarda su queja, a quien se hizo del conocimiento sobre el informe solicitado al Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, cuya contestación se haría de su conocimiento en lo sucesivo.

F. Requerimiento de informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 3 de febrero de 2010 al Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Sinaloa, en virtud de no haber recibido respuesta de lo solicitado al diverso **** de fecha 22 de enero de 2010, señalándole que la falta de rendición de informe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica que rige a esta institución, tendría por efecto que los hechos motivos de la queja se presumirían ciertos.

G. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica al número particular del señor N1, con el propósito de preguntarle sobre el estado de salud de su hijo N2; fue la esposa del quejoso quien manifestó que el menor se encontraba mucho mejor y que, en virtud de que se acogió a los beneficios que

otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito, ha recibido la atención médica solicitada.

H. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo se comunicó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, siendo la secretaria de dicha Agencia quien comentó que el Agente Titular de la misma se encontraba en Mazatlán, sacando las copias de la averiguación previa ***** para remitirlas posteriormente a esta Comisión.

I. Actas circunstanciadas de fecha 18 y 19 de febrero de 2010, en las que se hace constar que personal de este organismo se comunicó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Sinaloa, sin obtener respuesta a tal llamada debido a que el número se encontraba fuera de servicio.

J. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el propósito de que esa Dirección se comunicara a la Agencia en ****, obteniendo de igual manera respuesta negativa a tal comunicación y proporcionando el teléfono celular del licenciado N7, Agente Titular de dicha Agencia para efecto de que personal de este organismo se comunicara con él.

K. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2010 en la que se hace constar que personal de este organismo se comunicó al teléfono celular del licenciado N7, sin obtener respuesta a tal llamada debido a que su teléfono celular se encontraba fuera del área de servicio.

L. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2010, en la que se hace constar que el señor N1 se comunicó con personal de este organismo con el propósito de preguntar sobre el avance del expediente ****, a quien se hizo del conocimiento que no ha sido posible entablar comunicación con dicho Agente, y por ello el día jueves 4 de marzo personal de este organismo se constituirá en dicha Agencia.

Asímismo el quejoso manifestó que hacía aproximadamente 3 semanas se apersonó ante dicha Agencia, siendo el Agente Titular de la misma quien le informó que había recibido las diligencias practicadas en esta ciudad por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público en Culiacán, Sinaloa.

Igualmente manifestó que ese día logró comunicarse a la Agencia en **** y el Agente Titular le informó que “siempre no contaba con dichas actas” ya que la Agencia Primera no se las había mandado aún.

M. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo se comunicó con la licenciada E. M. V., Agente Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de conocer las diligencias que se habían practicado respecto de la averiguación previa *****, quien refirió las siguientes:

1. Acuerdo mediante el cual el señor N1 se acoge a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito.
2. Dictamen médico de lesiones del menor N2.
3. Comparecencia del menor N2.
4. Testimonio del señor N8.

Así mismo, dicha Agente señaló que dichas diligencias fueron remitidas a la Dirección de Averiguaciones Previas mediante oficio **** el día 28 de enero de 2010, quienes en vía de colaboración las remitirán a la Agencia en ****.

N. Acta circunstanciada de fecha 3 de marzo de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo se comunicó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, siendo la licenciada N9 quien hizo del conocimiento que esa Dirección remitió a **** las diligencias practicadas por la Agencia Primera de esta Ciudad, mediante oficio número ****, la cual se recibió el día 7 de febrero del mismo año.

O. Acta circunstanciada de fecha 3 de marzo de 2010 en la que se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Sinaloa, con el propósito de entrevistarse con el Titular de la misma, licenciado N7, a quien se hizo del conocimiento que esta Comisión no ha recibido el informe que solicitó a esa Agencia de su cargo mediante oficios número **** y **** de fecha 22 de enero y 3 de febrero de 2010 respectivamente, a lo que manifestó que había remitido dicho informe vía fax sin señalar fecha o nombre de la persona que supuestamente lo recibió.

En tal virtud, personal de este organismo le solicitó una copia de dicho informe con la finalidad de anexarla al expediente **** ya que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no recibió dicho documento, procediendo a hacer entrega del mismo.

De dicho informe se desprende que con fecha 1º de enero de 2010 esa representación social recibió aviso del accidente suscitado en el tramo carretero “****”, kilómetro ****, por parte de la policía ministerial del estado, en donde falleció la persona de nombre N10 e informando que quienes resultaron lesionados, fueron trasladados a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en donde tomó conocimiento la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, quienes se avocaron a recepcionarles sus respectivas declaraciones en relación con los hechos a los involucrados.

También se advierte que en esa misma fecha el licenciado N7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, se constituyó en el lugar de los hechos para dar fe ministerial de ello, y por tal razón se inició la averiguación previa *****.

De igual manera se desprende que en dicho accidente resultaron lesionadas las personas de nombre N11, N12, N13 y el menor N2, hijo del quejoso, mismos que fueron trasladados a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa con la finalidad de proporcionarles atención médica y a su vez, recepcionarles su declaración en relación con los hechos, por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa.

Igualmente refirió que mediante oficio número ****, la licenciada N6, Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa remitió a esa Agencia de su cargo las diligencias que practicó en esta ciudad.

Una vez lo anterior, personal de este organismo procedió a revisar las constancias que integran la averiguación previa *****, misma que se inició el día 1º de enero de 2010 en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio culposo producido por accidente de tránsito, en agravio de quien en vida llevara por nombre N10

Finalmente, el licenciado N7 comentó que el expediente se encontraba básicamente integrado debido a que ya estaban agregadas a la indagatoria de referencia las constancias de las averiguaciones previas iniciadas en la Agencia Primera y Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán y Mazatlán, respectivamente.

P. Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2010 en la que se hace constar que el señor N1 se comunicó con personal de este organismo con el propósito de informarse acerca del avance del expediente ****, a quien se hizo del conocimiento sobre la visita que el día 3 de marzo realizó personal de esta Comisión en la Agencia del Ministerio Público de ****, así como el contenido del informe suscrito por el Titular de dicha representación social.

De igual manera, se le recomendó guardar las facturas o recibos con los que cuenta relativos al pago de gastos médicos de su hijo para que sean presentados a la autoridad jurisdiccional en su momento.

Q. Oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2010, dirigido al licenciado N14, Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se solicita su colaboración con el propósito de contar con mayores elementos que permitan la integración del expediente.

R. Oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2010, dirigido al licenciado N7, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, mediante el cual se solicita el informe de ley correspondiente en virtud de la necesidad de contar con mayores elementos que permitan la integración del expediente.

S. Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2010, en la que se hace constar que el señor N1 se apersonó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el propósito de hacer entrega de dos constancias de trabajo de su hijo N2, suscritas por los CC. N15 y N16, solicitando la colaboración de este organismo para que sean remitidas a la Agencia del Ministerio Público en ****, Sinaloa para los efectos de reparación del daño a los que haya lugar en su momento.

T. Oficio número **** de fecha 17 de marzo de 2010 dirigido al licenciado N7, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Sinaloa, mediante el cual se remite a esa agencia de su cargo las constancias de trabajo presentadas por el señor N1.

U. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo se comunicó con el licenciado N17, quien se encuentra a cargo de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, con el propósito de conocer el estado que guarda la averiguación previa número *****, quien hizo del conocimiento que la misma no se ha resuelto en virtud de que hace falta desahogar una prueba pericial de "causalidad vial".

V. Oficio número **** de fecha 26 de marzo de 2010 dirigido al licenciado N14, Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se le requiere la rendición del informe que con número de oficio ****, de fecha 10 de marzo de 2010 le solicitó esta Comisión Estatal.

W. Oficio número **** de fecha 29 de marzo de 2010 dirigido al licenciado N17, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común encargado del despacho por Ministerio de Ley de ****, Sinaloa, mediante el cual se le requiere la rendición del informe que con oficio número ****, de fecha 10 de marzo de 2010 le solicitó esta Comisión Estatal.

X. Actas circunstanciadas de fechas 13, 22 y 27 de abril de 2010, en las que se hace constar que personal de este organismo se comunicó con el licenciado N17, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común encargado del despacho por Ministerio de Ley de ****, Sinaloa, con el propósito de conocer el estado que guarda la averiguación previa número *****, manifestando que aún falta por desahogar la prueba pericial de “causalidad vial”, misma que no se había podido llevar a cabo ya que los peritos esperan a que haya algunas otras pruebas que practicar por el mismo lugar para desahogarlas.

Y. Informe remitido por el licenciado N14, Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, recibido el día 19 de abril de 2010 con número de oficio ****, con el que dio contestación a la información solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del cual se advierte que con fecha 1º de enero de 2010 fue registrado el expediente número **** por el delito que resulte en donde aparecen como ofendidos N2 y N18, en contra de quien o quienes resulten responsables, mismo que fue resuelto por incompetencia en razón del territorio.

Z. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo se comunicó con el licenciado N14, Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, a quien se hizo del conocimiento que en su informe no hace referencia sobre las declaraciones de las personas que resultaron lesionadas del accidente, refiriendo que declaró a dos personas en el Hospital General de Mazatlán, la señora N19 y el menor N2.

Asímismo señaló que la averiguación previa ***** ya se encuentra consignada desde el día 31 de marzo de 2010, según lo arrojado por el sistema.

AA. Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2010 en la que se hace constar que personal de este organismo se apersonó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, con la finalidad de conocer el estado que guarda la averiguación previa ***** quien hizo del conocimiento que se encuentra consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia desde finales del mes de abril del presente año.

BB. Copia de la fe ministerial de lesiones del menor N2 de fecha 1º de enero de 2010, suscrita por el licenciado N20, Agente Tercero Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, en la que se hace constar que fue imposible recepcionarle la declaración ministerial al menor ya que el mismo se encontraba en estado semi inconsciente, canalizado en el área de urgencias del Hospital ****.

CC. Oficio número **** de fecha 4 de junio de 2010, mediante el cual se solicita la colaboración del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de que precisara cuál es el estado que guarda la averiguación previa número *****, y en caso de encontrarse consignada, señalar el número de oficio mediante el cual se llevó a cabo dicha diligencia.

DD. Oficio número **** recibido con fecha 11 de junio de 2010, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, da contestación a la información solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del cual se advierte que con fecha 31 de marzo de 2010 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en ****, Sinaloa, ejerció acción penal en contra de N21 y/o N4 como probable responsable por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas cometidos en agravio de N10 y N2, respectivamente, turnando los originales de la averiguación previa número ***** al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Municipio mediante oficio número ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1º de enero de 2010 el menor N2 resultó lesionado de un accidente tipo volcadura suscitado en la carretera a Mazatlán sobre el kilómetro **** a la altura del poblado “*****” en ****, Sinaloa, cuando viajaba a bordo de un vehículo supuestamente conducido por la señora N4

En tal virtud, el día 18 de enero del presente año el señor N1 acudió a presentar denuncia ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, siendo el día 19 del mismo mes y año cuando acudió a la Agencia del Ministerio Público de ****, Sinaloa a efecto de que se le recepcionara la declaración ministerial correspondiente a su hijo N2 en su calidad de ofendido; y a su vez, se le valorara médicamente.

Ante ello el licenciado N3, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa refirió que no era posible recepcionarle dicha declaración en virtud de que no contaba con el acta de nacimiento del menor y además no aparecía como ofendido en la averiguación previa *****.

No obstante ello, dicho servidor público le negó los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito, señalando que “ese programa es pura letra muerta, que no funciona y menos en ese lugar, y por lo tanto debía olvidarse de ello”.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que de la investigación realizada se lograron recabar diversas evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos de las víctimas, traducidas en una negativa de atención a víctimas del delito, en la que incurrió el licenciado N3 en perjuicio del menor N2.

En primer término, cabe señalar que según lo establecido por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder que con fecha 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas, se entenderá por víctimas *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”*

Dicha negativa de protección a víctimas se advierte en virtud de la omisión por parte del Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, de recepcionarle la declaración ministerial al menor N2, en su calidad de víctima u ofendido por haber resultado lesionado del accidente de tránsito descrito en líneas anteriores.

Del estudio del expediente en análisis se desprenden diversas pruebas que acreditan que el menor N2 efectivamente resultó lesionado de dicho accidente automovilístico; pruebas que el quejoso mostró al Agente del Ministerio Público en su visita a esa Agencia de su cargo, con la finalidad de acreditar que las lesiones de su menor hijo se debían a dicho accidente de tránsito.

Dichas pruebas las constituyen las notas médicas suscritas por médicos del Hospital **** y la nota periodística de “*****” de Mazatlán, en donde se confirma que el menor N2 fue intervenido quirúrgicamente y se le realizó nefrectomía derecha.

Asímismo se advierte que la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, fue en primer término la responsable de constituirse en dicho Hospital; sin embargo, por la situación tan delicada en la que se encontraba el menor, resultó imposible para el personal de dicha Agencia recepcionarle su declaración, toda vez que permanecía canalizado y en estado semi inconsciente en el área de urgencias de dicho Hospital.

Lo anterior según consta en la fe ministerial de fecha 1º de enero de 2010, suscrita por el Agente Tercero Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, misma que fue remitida a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 2 de junio de 2010.

En razón de lo anterior, el día 18 de enero de 2010 el señor N1 acudió a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, con la finalidad de presentar la denuncia correspondiente relativa a las lesiones que sufrió su hijo N2 en el accidente suscitado, en donde se hizo de su conocimiento que en **** se había iniciado la averiguación previa número ***** con relación a esos hechos.

En virtud de ello, el día 19 de enero de 2010 el quejoso se presentó en compañía de su esposa e hijo ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Sinaloa, con el propósito de que se le recepcionara la declaración correspondiente al menor con relación a los hechos suscitados, y a su vez, solicitar el apoyo necesario para su valoración médica.

Al solicitarle al Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, se avocara a recepcionarle la declaración al menor, éste se negó a hacerlo en razón de que el señor N1, padre del menor, no contaba con el acta de nacimiento del mismo y además, el menor no aparecía como ofendido en la averiguación previa ***** , por lo que dicha autoridad le pidió que una vez que tuviera testigos que acreditaran que su hijo había resultado lesionado de dicho accidente, comparecieran para tomarles su declaración.

Lo anterior quedó debidamente acreditado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en razón de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, no dió contestación al informe solicitado por este organismo estatal donde se le cuestiona sobre tales hechos a pesar de ser requerido por dos ocasiones, aún bajo advertencia o apercibimiento de que de no dar respuesta, se tendrían por ciertos los hechos.

Pero además, obra constancia de oficio sin número de fecha 19 de enero de 2010 suscrito por el propio licenciado N3 dirigido a médicos legistas, solicitando se valore medicamente al menor N2 a efecto de determinar su estado de salud, lo cual constituye evidencia de que el señor N1 y su hijo N2 se constituyeron en la Agencia de **** en esa fecha.

De igual forma constituye evidencia de tal negativa u omisión por parte del Ministerio Público, el hecho de que dentro de la averiguación previa número ***** no obra constancia alguna que acredite que el menor N2 efectivamente compareció ante esa Representación Social.

De tal manera que derivado de dicha omisión, se desprende la privación de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa en perjuicio del menor N2, toda vez que si bien es cierto no se le recepcionó la declaración correspondiente en un primer momento, también lo es que no se le dieron a conocer los beneficios que otorga dicha ley a las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.

Otra evidencia que lleva a esta Comisión a inferir dicha situación la constituye el hecho de que al momento en que el señor N1 solicitó al Agente del Ministerio Público Auxiliar acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, consistente en atención médica para su hijo menor debido a su delicado estado de salud, dicho servidor público le comentó que *“eso no se lleva a cabo, ese programa no funciona y menos en ese lugar y que por lo tanto se olvidara de ello.”*

En tal virtud, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 21 que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías”* y a su vez el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece:

“Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

De igual manera el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;”

.....

Así entonces, claramente se evidencia que la función del Ministerio Público implica la exhaustiva investigación en torno al hecho denunciado, mediante el acercamiento de las probanzas necesarias a efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos, siempre respetando los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica que rige esa institución.

Lo anterior no solamente supone la actuación responsable de cada uno de los miembros del Ministerio Público mediante el empleo de los medios que la ley otorga, sino también, la sujeción de todos sus actos a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

Al atender a ello se advierte que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya finalidad radica en procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, por lo que de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa debió proporcionar atención al menor en su calidad de víctima.

Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

IX. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;”

.....

También resulta importante destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Constitucional y el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos *“las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*¹; ello a efecto de promover la protección jurídica del individuo.

De igual manera se advierte que dicha autoridad actuó en contradicción con lo establecido por la Ley de protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, cuando señala en su artículo 13 que *“Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito”*, así como lo previsto por la fracción III del artículo 14 del mismo ordenamiento estatal cuando señala que *“Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social”*.

Así mismo, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

I. Asesoría jurídica gratuita;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Las Palmeras”, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2001, párr. 59.

II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;

III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

IV. Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera.

Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.

Artículo 27. De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley.”

Derivado de dichos preceptos legales se advierte que el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa se encontraba obligado a darle a conocer al ofendido los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, desde el momento en el que éste se presentó ante esa representación social, debiendo hacer constar en las actuaciones correspondientes si solicitaba o no tal protección.

En relación a ello, cabe destacar que el ordenamiento legal de referencia tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas, consistiendo en el caso que nos ocupa en la atención médica correspondiente para el menor, en virtud de los cuidados especiales que requería debido a que las lesiones que sufrió pusieron en peligro su vida.

En ese tenor, resulta importante destacar que el derecho a la salud constituye uno de los más indispensables para el goce de una vida digna, según lo exige la propia naturaleza del ser humano. Es por ello que distintos instrumentos estatales e incluso internacionales reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Igualmente, se advierte que el agente del Ministerio Público de referencia omitió actuar conforme lo establecido por las fracciones I y XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, de las

cuales se desprende que “todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Al negarse a tomar la declaración de la víctima del delito con el pretexto de no presentar el acta de nacimiento de ésta, aún y cuando el representante social se percató del precario estado de salud del menor y de la situación económica de la familia que les impedía trasladarse de nueva cuenta de la ciudad de Culiacán (lugar de residencia) a la ciudad de ****, denota una total apatía al servicio público que está obligado a prestar el Ministerio Público y una vulneración flagrante a los derechos que como víctima del delito le asisten al menor de referencia.

Conducta ésta que debe reprocharse y ser sujeta a procedimiento administrativo por contravenir los ya citados principios que abanderara la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta indispensable el respeto a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito ya que el despliegue de conductas que transgredan esos derechos, indiscutiblemente traerán como consecuencia la generación de una nueva victimización.

El fortalecimiento del ejercicio de los derechos humanos así como la garantía de los mismos, constituye una de las principales finalidades que persigue este organismo estatal, aunado a la lucha constante encaminada a que las víctimas del delito gocen plenamente de todos aquellos derechos que les son inherentes y en consecuencia reciban un trato digno y humano.

En relación a ello cabe señalar que fue a petición de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en colaboración con la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, que se proporcionó al menor N2 los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa referente a atención médica con fecha 22 de enero de 2010.

Finalmente, y al atender lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos narrados en el escrito de queja del señor N1, salvo prueba en contrario, toda vez que el licenciado N17, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, encargado del despacho por Ministerio de Ley en ****, Sinaloa, no dio contestación al informe solicitado por este organismo mediante oficio

número **** recibido en esa Agencia con fecha 17 de marzo de 2010.

Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

No obstante lo anterior, se advierte que con fecha 29 de marzo de 2010 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos requirió a dicha autoridad mediante oficio número ****, a efecto de que remitiera a este organismo la contestación de la solicitud de informe de referencia.

Dicho requerimiento fue recibido en esa agencia el día 14 de abril de 2010; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que dicho servidor público haya atendido a las solicitudes de información y documentación solicitadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra del agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, de la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente

recomendación, licenciado N3, quien con las omisiones señaladas en la presente resolución trastocó los derechos humanos del hoy agraviado, consistentes en la negativa de atención a víctimas del delito.

SEGUNDA. Instruya al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que en lo sucesivo proporcionen respuesta a las solicitudes de información y documentación solicitadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, se proporcione a las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito, la protección prevista en la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 24/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO